



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO (SEVILLA)

SENTENCIA

Ilmos. Sres.:

D. HERIBERTO ASENCIO CANTISAN

D. GUILLERMO SANCHIS FERNÁNDEZ-MENSAQUE

D. JOSÉ ÁNGEL VÁZQUEZ GARCÍA

D. JAVIER RODRIGUEZ MORAL

D. EDUARDO HINOJOSA MARTÍNEZ

En Sevilla, a 11 de marzo de 2020

La Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso - Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, ha visto el recurso de apelación registrado con número 5/18 interpuesto por [REDACTED] representada y asistida por la Letrada Sra. MÉRIDA RODRÍGUEZ contra la sentencia de 1 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº Dos de Córdoba de [REDACTED] desestimatoria del recurso [REDACTED] sustanciado por los trámites del procedimiento abreviado, siendo parte apelada la ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO, y en su nombre la ABOGACÍA DEL ESTADO. Ha sido Ponente el Magistrado D. JAVIER RODRIGUEZ MORAL.



Código Seguro de verificación [REDACTED] de la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en www.juntadeandalucia.es/verificamv2/. Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JAVIER RODRIGUEZ MORAL 30/05/2020 14:13:37	FECHA	04/06/2020
	HERIBERTO ASENCIO CANTISAN 30/05/2020 21:04:22		
	GUILLERMO SANCHIS FERNANDEZ-MENSAQUE 02/06/2020 18:51:00		
	JOSE ANGEL VAZQUEZ GARCIA 04/06/2020 11:56:54		
	EDUARDO HINOJOSA MARTINEZ [REDACTED]		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es [REDACTED]	PÁGINA	1/12



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte apelante interpuso recurso de apelación contra la resolución referida en el encabezamiento de esta sentencia, y previo traslado a la parte contraria, se elevó el asunto a la Sala de lo Contencioso-Administrativo con sede en Sevilla, donde el día 10 de marzo de 2020 tuvo lugar la deliberación y fallo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso de apelación la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Dos de Córdoba, que desestimó el recurso formulado por el ahora apelante contra la resolución del Subdelegado del Gobierno en Córdoba de 9 de marzo de 2017 confirmatoria en alzada de otra anterior, dada el 11 de agosto de 2016 que desestimó la solicitud de residencia temporal de familiar de ciudadano la Unión Europea, que había sido formulada con base en el vínculo marital de hecho con el ciudadano español [REDACTED]

El fundamento de la resolución administrativa recurrida se resume en la negativa de la Administración a admitir como real la unión de hecho en que se amparaba el título de residencia solicitado, a la vista de un informe de la Brigada Provincial de Extranjería y Fronteras de la Comisaría Provincial de Sevilla y de las declaraciones prestadas por los dos miembros de la pareja, recogidas en sendas actas; y la sentencia apelada hace suya esta



Código Seguro de verificación [REDACTED] de la integridad de una copia de este documento electrónico. Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 39/2015, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JAVIER RODRIGUEZ MORAL 30/05/2020 14:13:37	FECHA	04/06/2020
	HERIBERTO ASENCIO CANTISAN 30/05/2020 21:04:22		
	GUILLERMO SANCHIS FERNANDEZ-MENSAQUE 02/06/2020 18:51:00		
	JOSE ANGEL VAZQUEZ GARCIA 04/06/2020 11:56:54		
	EDUARDO HINOJOSA MARTÍNEZ 04/06/2020 18:16:17		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/12





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

valoración, expresando que "y como así ha apreciado la Administración, existen suficientemente motivos para poder considerar que la inscripción como pareja de hecho de la recurrente con el Sr. [REDACTED] puede considerarse fraudulenta, por no ajustarse a la realidad y tener por única finalidad la regularización de la situación de la demandante en España, pues si bien se ha aportado el testimonio en sentido de que sí conviven dichas personas y mantienen una relación asimilable a la del matrimonio, dichos testimonios, prestados por personas interesadas, cuales son el propio Sr. [REDACTED] supuesto conviviente y su hermano, así como los contenidos en el acta notarial aportada, realizada en un día y hora concreto, con la necesaria concertación anterior con el fedatario y las personas que aportan las manifestaciones allí contenidas, elementos probatorios que ceden ante los informes de la Policía, al recogerse fundamentalmente en el segundo de ellos, las aclaraciones y rectificaciones de las vecinas que inicialmente afirmaron conocer sobre la convivencia de la recurrente y su vecino referido, para posteriormente especificar que lo que manifestaron lo fue a petición de la recurrente para poder obtener los papeles de su residencia en España, pero sin poder precisar que efectivamente mantengan una relación estable, y así coinciden en ello esas tres vecinas. Ello, unido a las propias contradicciones en que incurrieron la recurrente y el ciudadano español, durante las primeras entrevistas y averiguaciones policiales, permiten concluir



Código Seguro de verificación [REDACTED] Verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en sede.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo con el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JAVIER RODRIGUEZ MORAL 30/05/2020 14:13:37	FECHA	04/06/2020
	HERIBERTO ASENCIO CANTISAN 30/05/2020 21:04:22		
	GUILLERMO SANCHIS FERNANDEZ-MENSAQUE 02/06/2020 18:51:00		
	JOSE ANGEL VAZQUEZ GARCIA 04/06/2020 11:56:54		
	EDUARDO HINOJOSA MARTÍNEZ 04/06/2020 18:16:17		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/12





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

como ya se ha avanzado, estamos ante un claro fraude, que hace que deba considerarse del todo procedente la decisión administrativa objeto de impugnación, y consecuentemente procede la desestimación del recurso.”

SEGUNDO.- La resolución del presente recurso pasa por la reconsideración general del régimen de protección de las uniones de hecho , a través de su inscripción en el Registro instituido al efecto, como, sucede en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en la que rige la Ley 5/2002, de 16 de diciembre, de Parejas de Hecho.

Ocurre que la pareja formada por la recurrente y el ciudadano español antes nominado constaba inscrita en el Registro a cargo de la Junta de Andalucía, y que , además, la Administración estatal se dirigió a la autonómica, poniendo de manifiesto la existencia, a su juicio, de motivos racionales para inferir que se trataba de una unión de hecho de pura conveniencia, formalizada exclusivamente con el fin de permitir a uno de sus miembros obtener un título comunitario. Siendo así, la cuestión planteada debe examinarse a tenor de lo establecido en el artículo 6 de la ley andaluza , conforme al cual, *“la inscripción registral producirá ante las Administraciones Públicas de Andalucía la presunción de convivencia de los miembros de la pareja de hecho, salvo prueba en contrario”* , de igual modo que *“ la nulidad de la inscripción registral podrá promoverse de oficio o a instancia de los*



Código Seguro de verificación: [REDACTED] permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en <https://s121.juntadeandalucia.es/verificamv2/> Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FECHA	ID. FIRMA
JAVIER RODRIGUEZ MORAL 30/05/2020 14:13:37	04/06/2020	[REDACTED]
HERIBERTO ASENCIO CANTISAN 30/05/2020 21:04:22		[REDACTED]
GUILLERMO SANCHIS FERNANDEZ-MENSAQUE 02/06/2020 18:51:00		[REDACTED]
JOSE ANGEL VAZQUEZ GARCIA 04/06/2020 11:56:54		[REDACTED]
EDUARDO HINOJOSA MARTÍNEZ 04/06/2020 18:16:17		[REDACTED]
	PÁGINA	4/12



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

interesados, de conformidad con lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en los supuestos en que se hubiera acreditado la constitución de la pareja de hecho mediante ocultamiento de datos, falseamiento o con una finalidad fraudulenta.”

Sobre la eficacia de estos preceptos ha tenido ya ocasión de pronunciarse este Tribunal, que en sentencia once de septiembre de dos mil diecisiete (rec. Apelación 589/16), expuso lo siguiente:”Como se ha dicho, dos son básicamente los motivos en que se sustenta el recurso, refiriéndose el recurrente ante todo a la necesidad de dar efectividad a la resolución administrativa que acordó la inscripción de la pareja en el Registro de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de Andalucía, concretamente la resolución de 20 de septiembre de 2013, de la Delegación Territorial de Sevilla de Igualdad, Salud y Políticas Sociales de la Junta de Andalucía (folio 6 del expediente administrativo), eficacia esta que, según debe reconocerse de entrada y frente a lo que se indica en la sentencia apelada, no podría ser soslayada al amparo de los efectos meramente prejudiciales del pronunciamiento judicial que negara la existencia de la pareja de hecho, pronunciamiento este que, como es sabido y según el artículo 4 LJCA, se limita a las cuestiones no pertenecientes al orden contencioso-administrativo, entre las que no se encuentran aquellas decisiones respecto del registro andaluz citado, que,



Código Seguro de verificación: [REDACTED] permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://s121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FECHA
JAVIER RODRIGUEZ MORAL 30/05/2020 14:13:37	04/06/2020
HERIBERTO ASENCIO CANTISAN 30/05/2020 21:04:22	
GUILLERMO SANCHIS FERNANDEZ-MENSAQUE 02/06/2020 18:51:00	
JOSE ANGEL VAZQUEZ GARCIA 04/06/2020 11:56:54	
EDUARDO HINOJOSA MATELÁN 04/06/2020 18:16:17	
ID. FIRMA	PÁGINA
[REDACTED]	5/12



según el artículo 6 de la Ley 5/2002, de 16 de diciembre, de Parejas de Hecho de Andalucía, tiene carácter administrativo (apartado 6), y cuya revisión queda sometida a lo establecido en las leyes incardinadas en ese sector del ordenamiento (apartado 4 del precepto), siendo, pues, materia propia del contencioso-administrativo de acuerdo con los artículos 9.4 LOPJ y 1.1 LJCA.

CUARTO. Ahora bien, una cosa es que los Tribunales de este Orden Jurisdiccional deban respetar la eficacia que deriva de aquellas resoluciones administrativas mientras no sean suspendidas o anuladas a través de los cauces procedimentales procedentes, sin posibilidad de acudir a tal fin a pronunciamientos prejudiciales solo autorizados respecto de cuestiones ajenas a su competencia, y otra muy distinta que aquella eficacia deba extenderse más allá de la que reconoce la propia norma administrativa que la regula.

En este caso la citada Ley 5/2002 al ocuparse de esta cuestión refiere el objeto de la decisión administrativa a la comprobación de la constitución de la pareja de hecho, lo que se consigue justificando una serie de circunstancias como la “..declaración de voluntad de constituir una pareja de hecho..” [artículo 5.1.e)], es decir, la manifestación del “..consentimiento de mantener una relación de convivencia estable, conforme a lo dispuesto en la presente Ley..” [apartado 2 del mismo precepto], o (como dice también el artículo 1 de la Ley), una “..unión estable de



Código Seguro de verificación: [REDACTED] para la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico: <http://www.juntadeandalucia.es/verfirmav2/> Este documento incorpora firma electrónica reconocida [REDACTED] Ley 5/2002, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JAVIER RODRIGUEZ MORAL 30/05/2020 14:13:37	FECHA	04/06/2020
	HERIBERTO ASENCIO CANTISAN 30/05/2020 21:04:22		
	GUILLERMO SANCHIS FERNANDEZ-MENSAQUE 02/06/2020 18:51:00		
	JOSE ANGEL VAZQUEZ GARCIA 04/06/2020 11:56:54		
	EDUARDO HINOJOSA MARTÍNEZ 04/06/2020 18:16:17		
ID. FIRMA	[REDACTED]	PÁGINA	6/12



dos personas que convivan en relación de afectividad análoga a la conyugal, con independencia de su sexo..”, o “..la unión de dos personas, con independencia de su opción sexual, a fin de convivir de forma estable, en una relación de afectividad análoga a la conyugal..” (como la define su artículo 3).

En definitiva, el propio concepto de pareja de hecho incluye como elemento nuclear el de la convivencia estable, elemento cuyo mantenimiento en el ámbito de la eficacia de las actuaciones administrativas que constatan o inscriben la pareja, queda, sin embargo, limitado a su mera presunción, según establece claramente el artículo 6.2 de la Ley, a cuyo tenor “..la inscripción registral producirá ante las Administraciones Públicas de Andalucía la presunción de convivencia de los miembros de la pareja de hecho, salvo prueba en contrario..”.

En definitiva, tales actuaciones reconocen, publican y permiten presumir la existencia de la pareja de hecho, pero ello solo mientras esta exista materialmente, es decir, mientras se mantenga, entre otros elementos, el esencial de la convivencia, sin que en otro caso impidan acreditar su inexistencia.

Por ello, sin necesidad de acudir a aquel pronunciamiento prejudicial, en realidad improcedente, habrá que entender que la existencia de la mencionada resolución administrativa no habría impedido dejar de reconocer la realidad de la pareja de hecho a tenor de los elementos de juicio que así lo constataran. “



Código Seguro de verificación [redacted] Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la URL (en el campo ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JAVIER RODRIGUEZ MORAL 30/05/2020 14:13:37	FECHA	04/06/2020
	HERIBERTO ASENCIO CANTISAN 30/05/2020 21:04:22		
	GUILLERMO SANCHIS FERNANDEZ-MENSAQUE 02/06/2020 18:51:00		
	JOSE ANGEL VAZQUEZ GARCIA 04/06/2020 11:56:54		
	EDUARDO HINOJOSA MARTÍNEZ 04/06/2020 18:16:17		
ID. FIRMA	ws051.juntad	PÁGINA	7/12



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Si le interesa a la Sala añadir que esta declaración general sobre el valor de presunción iuris tantum de la inscripción en Registro autonómico de una pareja de hecho, que deja a salvo la potestad de comprobación de la Administración competente en materia de extranjería, no se ve empañada por el hecho de que, tal como aquí sucedió, la otra Administración resista la petición de que quede sin efecto la inscripción registral dispensada a la unión more uxorio cuestionada.

Dicho de otro modo, la negativa de la Administración a cuyo cargo se encuentra el Registro a declarar la nulidad de la inscripción registral correspondiente, no impide ni enerva la potestad de otras Administraciones de cuestionar la convivencia, incluso originaria de la pareja, en cuestión, en los casos en que de ello dependa la concesión o denegación de un derecho, puesto que a fin, de cuentas, tanto antes como después del procedimiento de revisión del acto de inscripción, la situación del tercero frente a la declaración registral no experimenta variación, y esta sigue desplegando los efectos ad extra que le son propios, singularmente la presunción de que los miembros de la unión convivieron y conviven durante la vigencia del acto registral.

Por el expediente sabemos (f. 66, 109 de los autos), que la Delegación Territorial de las Consejerías de Salud y de Igualdad y Políticas Sociales dispuso el archivo del procedimiento de baja de oficio en el Registro incoado justamente a raíz de la comunicación



Código Seguro de verificación: [REDACTED]. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FECHA
JAVIER RODRIGUEZ MORAL 30/05/2020 14:13:37	04/06/2020
HERIBERTO ASENCIO CANTISAN 30/05/2020 21:04:22	
GUILLERMO SANCHIS FERNANDEZ-MENSAQUE 02/06/2020 18:51:00	
JOSE ANGEL VAZQUEZ GARCIA 04/06/2020 11:56:54	
EDUARDO HINOJOSA MARTINEZ 04/06/2020 18:16:17	
ID. FIRMA	PÁGINA
[REDACTED]	8/12





ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

de la Subdelegación del Gobierno en Córdoba, en el marco de la concesión de tarjeta de residencia comunitaria.

Resulta indiferente, en consecuencia, que la Administración del Estado haya omitido recurrir en alzada la resolución autonómica denegando la anulación de la inscripción de la pareja en el Registro, ya que retiene la facultad de probar que la presunción de convivencia no se ajusta a la realidad extrarregistral.

Cuestión distinta, ya en el terreno de la prueba es que el Tribunal sea libre de valorar, como un indicio más en favor de la presunción emanada de la inscripción el Registro, que la Administración que lo custodia no haya apreciado la existencia de datos conducentes a pensar que la pareja inscrita se formalizó fraudulentamente, al margen de una convivencia inexistente.

En el caso que nos ocupa, no debe extrañar esta calificación de la Junta de Andalucía, teniendo en cuenta el contenido de la instrucción practicada por la Subdelegación del Gobierno, repetimos que por remisión a las actuaciones de la Brigada Provincial de Extranjería y Fronteras de la Comisaría Provincial de Sevilla.

En efecto, estas actuaciones merecen a juicio de la Sala la siguiente valoración.

En cuanto a las declaraciones de los vecinos de la pareja, domiciliados en el mismo inmueble y que comparecieron como testigos en el otorgamiento del acta notarial de manifestaciones autorizada unida al expediente, la conclusión es que no afirman



Código Seguro de verificación de este documento electrónico: [REDACTED] para la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/> emitida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JUAN GÓMEZ MORAL 30/05/2020 14:13:37	FECHA	04/06/2020
	HERIBERTO CANTISAN 30/05/2020 21:04:22		
	GUILLERMO SANCHIS FLORES DEZ-MENSAQUE 02/06/2020 18:51:00		
	JOSE ANGEL GARCIA 04/06/2020 11:56:54		
	EDUARDO ROSA MARTÍNEZ 04/06/2020 18:16:17		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	9/12



desconocer a la ciudadana nigeriana apelante, como tampoco niegan haber vista junta a la pareja , aunque sea ocasionalmente.

Si puntualizaron que su trato con la pareja estaba desprovisto de intimidad, limitándose al contacto protocolario de quienes habitan en un mismo inmueble.

Es decir, reconocen que externamente, los citados realizaban actos de la vida cotidiana conjuntamente, sin posibilidad de profundizar en los aspectos personales de su relación.

En cuanto al ciudadano español, en ningún momento afirma que la apelante le resulta ajena o completamente desconocida, al contrario, admite tener intimidad con ella, hasta el punto de ser consciente de que se dedica a la prostitución, lo que le causa el reparo moral o social suficiente para no haber participado a su familia su relación con la ciudadana africana.

El conocimiento de circunstancias tan personales de la apelante no puede ser sino fruto de una convivencia más o menos intensa. Estos datos permiten hablar, aunque sea "prima facie", de una unión personal, aunque sea vergonzante para uno de los miembros de la pareja, y su imagen responda a un canon socialmente dominante

TERCERO.-La presunción de convivencia de los miembros de la pareja de hecho, por heterodoxo que sea su perfil, no ha sido desvirtuada por la Administración estatal, de ahí que proceda revocar la sentencia recurrida, con estimación del recurso ,sin



Código Seguro de verificación de este documento: [REDACTED] Verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en: sedeandalucia.es/verifirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo con la Ley 39/2015, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JAVIER RODRIGUEZ MORAL 30/05/2020 14:13:37	FECHA	04/06/2020
	HERIBERTO ASENCIO CANTISAN 30/05/2020 21:04:22		
	GUILLERMO SANCHIS FERNANDEZ-MENSAQUE 02/06/2020 18:51:00		
	JOSE ANGEL VAZQUEZ GARCIA 04/06/2020 11:56:54		
ID. FIRMA	[REDACTED]	PÁGINA	10/12



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

pronunciamiento expreso sobre el pago de las costas causadas en ninguna de ambas instancias procesales.

Por las razones expuestas, en nombre de Su Majestad el Rey y por la potestad de juzgar que nos ha conferido el Pueblo español en la Constitución

FALLAMOS

PRIMERO. Estimamos el recurso de apelación registrado con número 18 interpuesto por [redacted] presentada y asistida por la Letrada Sra. MÉRIDA RODRÍGUEZ contra la sentencia de 1 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº [redacted] de 2017 desestimatoria del recurso [redacted] e dejamos sin efecto.

SEGUNDO. Estimamos el recurso contencioso-administrativo [redacted] interpuesto por [redacted] contra la resolución del Subdelegado del Gobierno en Córdoba de 9 de marzo de 2017 confirmatoria en alzada de otra anterior, dada el 11 de agosto de 2016 que desestimó la solicitud de residencia temporal de familiar de ciudadano la Unión Europea, que dejamos sin efecto, condenando a la Administración demandada a expedir el título de residencia solicitado.



Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo con el artículo 16 del Reglamento (UE) nº 910/2014. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico.

FIRMADO POR	JAVIER RODRIGUEZ MORAL 30/05/2020 14:13:37	FECHA	04/06/2020
	HERIBERTO ASENCIO CANTISAN 30/05/2020 20:18:51:00		
	GUILLERMO SANCHIS FERNANDEZ-MENSAQUE 04/06/2020 11:56:54		
ID. FIRMA	ws051 Juntade... MARTÍN 2020 18:16:17	PÁGINA	11/12

Sin costas.

Con recurso de casación, en la forma prevista en la Ley 29/1998, de 13 de julio , reguladora del orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. D. Heriberto Asencio Cantisán, D. Guillermo Sanchís Fernández-Mensaque, , D. Eduardo Hinojosa Martínez, D. Javier Rodríguez Moral.



Código Seguro de verificación de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/contenidos/verificarfirma/verificarfirma2/> Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 18 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JAVIER RODRIGUEZ MORAL 30/05/2020 14:13:37	FECHA	04/06/2020
	HERIBERTO ASENCIO CANTISAN 30/05/2020 21:04:22		
	GUILLERMO SANCHIS FERNANDEZ-MENSAQUE 02/06/2020 18:51:00		
	JOSE ANGEL VAZQUEZ GARCIA 04/06/2020 11:56:54		
	EDUARDO HINOJOSA MARTÍNEZ 04/06/2020 18:16:17		
ID. FIRMA		PÁGINA	12/12